



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN F**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11001-33-42-057-2020-00052-01  
**Demandante:** **RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la **Juez Cincuenta y Siete (57) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **Ruth Johany Sánchez Gómez** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos y pretensiones de la demanda**

El señor **Ruth Johany Sánchez Gómez**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique la frase “y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema de seguridad social en salud, contenida en el artículo 1ª del Decreto 0383 de 2013*”; y la frase: “*constituirá factor para efectos de determinar el ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y de acuerdo con la Ley 797 de 2003, para cotización al sistema general de seguridad social en salud, contenida en el artículo 1ª del Decreto 3900 de 2013*”. *ii)* La nulidad de la Resolución 11150 del 28 de diciembre de 2018, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante la cual se le niega el derecho reclamado por el actor, y *ii)* el acto administrativo presunto o ficto proveniente del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado el 08 de marzo de 2019.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar “*desde el 23 de noviembre de 2015 hasta la fecha de la sentencia*”, igualmente se tenga en cuenta dicha bonificación como factor salarial a fin de liquidar sus prestaciones sociales.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional “creó una bonificación judicial a los servidores públicos de la Rama Judicial y de

la Justicia Penal Militar”, que se reconoce a partir del 1° de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada dio respuesta negativa a su solicitud y contra esta se presentaron los recursos de Ley, sin embargo, no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado contra el acto que negó su solicitud.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 2, 13, 25, 53 y 150 de la Constitución, art. 2 y 14 de la Ley 4ª de 1992, art. 42 del Decreto 1045 de 1978, Leyes 344 de 1996, 50 de 1990 y 344 de 1996.

## 1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto la **Juez Cincuenta y Siete (57) del Circuito Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 19 de febrero de 2021, se declaró impedida para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2° del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para conocer de este proceso, al considerar que a ella y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

*“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

*1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”.*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...).”

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

**“Artículo 141.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).”

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 23 de noviembre de 2015 y hasta cuando se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 “*por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones*”, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es fundado el impedimento la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito, y de conformidad con el art. 131 del CPACA, ordenará remitir el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el acuerdo antes enunciado, para que se asuma el conocimiento del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

### RESUELVE

**PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás Jueces

Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: Remítase** el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección **remítase** el expediente de la referencia a la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**PATRICIA SALAMANCA GALLO**

**Magistrada**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

**Magistrada**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11001-33-42-057-2020-00090-00  
**Demandante:** **ROSA INÉS SEGURA SEGURA**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Administrativo a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Rosa Inés Segura Segura** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Hechos y pretensiones de la demanda**

La señora **Rosa Inés Segura Segura**, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la **Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, tendiente a que: *i)* se inaplique parcialmente el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y sus decretos modificatorios. *ii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 6072 de 21 de agosto de 2015** por la cual se negó el carácter salarial y prestacional de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013. *iii)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 6212 de 26 de agosto de 2015** "que concedió el recurso de apelación en contra de la Resolución núm. 6072 de 21 de agosto de 2015". *iv)* Se declare la nulidad de la **Resolución núm. 5874 de 25 de agosto de 2016** por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución núm. 6072 de 2015.

Como restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial reconocer y pagar a partir del 1° de enero de 2013 sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En los hechos de la demanda, expuso que mediante el Decreto 383 de 2013, el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que se reconoce a partir del 01 de enero de 2013. En esta norma se estableció que esta bonificación constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones, sin tener en cuenta que ese emolumento tiene una connotación salarial y prestacional.

Afirmó que presentó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial un derecho de petición en el que solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y como consecuencia de ello, la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial como factor de salario. La entidad accionada dio respuesta negativa a su solicitud a través de los actos acusados.

Fundamentó sus pretensiones de la demanda en los arts. 1, 13, 25 y 53 de la Constitución, Ley 4ª de 1992, Código Sustantivo del Trabajo y Ley 270 de 1996.

## 1.2 Actuación procesal

El asunto correspondió por reparto a la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, quien a través de proveído de fecha 24 de julio de 2020, se declaró impedida para conocer de la demanda por asistirle interés directo en las resultas del proceso. Indicó además que de conformidad con el numeral 2º del art. 131 del CPACA, el impedimento comprende a los demás jueces administrativos. En consecuencia, remitió el expediente a esta Corporación para que se decida el referido impedimento.

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, la controversia planteada se contrae a establecer la existencia o no del impedimento manifestado por la **Juez 57 Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** para conocer de este proceso, al considerar que a ella y a los demás jueces de dicho circuito judicial les asiste un interés directo sobre las resultas del mismo, debido a que el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales con inclusión de ese emolumento con carácter salarial cobija a todos los referidos funcionarios judiciales.

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 131 del CPACA establece el procedimiento que debe seguirse en cuestiones de impedimentos, en el caso específico de los jueces indicó:

*“Artículo 131. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de Juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el Juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo Juez continúe el asunto...”*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se*

*fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*”.

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, señaló lo siguiente:

**“Artículo 141.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”.

Ahora bien, en el caso particular pretende la parte demandante que previa declaratoria de nulidad de los actos acusados, se incluya la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013 y hasta que se haga el reajuste.

El referido Decreto 383 de 2013 *“por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, establece para los jueces y empleados de la Rama Judicial una bonificación judicial que constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al sistema general de seguridad social en salud y pensiones.

La Sala advierte que al percibir todos los jueces y empleados de la Rama Judicial la referida bonificación judicial sin carácter salarial, es claro que, si se otorga o no carácter salarial a este emolumento, ello involucra un asunto de interés directo de todos los jueces.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala el impedimento de la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** es fundado, toda vez que la bonificación judicial es devengada por los jueces y empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, la Sala aceptará el impedimento manifestado por la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá** el cual comprende a los demás Jueces Administrativos de este circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre *“los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar”*, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los mencionados despachos judiciales.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**,

## RESUELVE

**PRIMERO: Declárase** fundado el impedimento manifestado por la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, así como de los demás

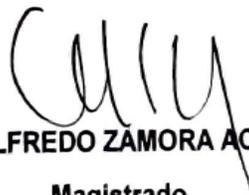
Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento del asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el presente asunto a los **Jueces Transitorios** creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**TERCERO:** Por Secretaría de la Subsección remítase el expediente de la referencia a la **Juez Cincuenta y Siete (57) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá**, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente; comuníquese la decisión a la parte demandante.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Discutido y aprobado como consta en actas.)



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado



PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada



BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-2342-000-2019-01219-00  
**Demandante:** **FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON.**  
**Demandado:** LUZ HELENA ALZATE DE CUBILLOS como beneficiaria sustituta del señor: SIXTO CUBILLOS GUERRERO  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por las siguientes razones:

**1. Anexos de la demanda (art. 166 núm. 1° del CPACA):** A la demanda deberá acompañarse, de acuerdo a la norma en cita: **1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)**".

Así, si en la presente oportunidad la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 642 del 5 de agosto de 1992, que reconoció pensión al señor SIXTO CUBILLOS, sin embargo, dicho acto administrativo no fue aportado a la demanda, lo cual hace imposible abordar el examen propuesto.

Lo anterior se deberá acompañar con la prueba de comunicación, publicación, y/o notificación de la mentada resolución.

**2. Falta de relación de hechos y omisiones que permitan entender el concepto de violación (art. 162 núm. 3 y 4 del CPACA).** *"Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

En la pretensión segunda de la demanda, se hace referencia a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 642 del 5 de agosto de 1992, teniendo como fundamento que el señor SIXTO CUBILLOS, en vida, no cumplió con la edad ni el tiempo de servicios para acceder a la pensión (fl. 81). No obstante, en el desarrollo de la demanda y en su concepto de la violación, solo se hace mención a que esta persona, en vida, no cumplió con el total de tiempo de servicios en el Congreso de la República, a fin de hacerse acreedor de dicha pensión, sin explicar la razón de su dicho. Motivo por el cual el apoderado de la entidad actora deberá aclarar este aspecto, a fin de evitar futuros vicios jurídicos que se pudiesen llegar a prestar en el presente proceso.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, se **inadmitirá** la presente demanda y se concede a la interesada el término improrrogable de diez (10) días para que corrija lo relacionado con la correcta individualización de las pretensiones, y adjunte las documentales que aquí se mencionan.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

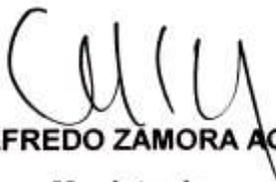
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se sirva subsanar las anomalías referidas con antelación, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **deberá** allegar el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados para ello.

**TERCERO. -** Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-02526-00  
**Demandante:** **Johana Patricia Flórez Santos**  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Acción:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por las siguientes razones:

**1. Estimación razonada de la cuantía (arts. 157 y 162, núm. 6 CPACA):** deberá razonar correctamente la cuantía, según lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Así, si en la presente oportunidad la parte actora pretende reconocer la sustitución de asignación de retiro del causante sargento segundo ® Luis Antonio Suárez, a favor de la accionante, a su vez, *“relíquidar, reajustar y pagar dicha asignación de retiro adicionando los porcentajes correspondientes entre el aumento efectuado por el gobierno nacional y la variación porcentual del IPC: (...) año por año”*; en tanto, deberá razonar debidamente la cuantía, en el sentido de indicar el valor de cada concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, tratándose de prestaciones paródicas.

**2. Derecho de postulación (art. 160 CPACA):**

Revisado el plenario no se halla escrito que contenga poder en el que se establezcan expresamente las características antes mencionadas, a fin de poder actuar en el presente proceso en calidad de apoderado del accionante; motivo por el cual se pedirá al togado para que subsane aquel defecto.

Así las cosas, el abogado que radicó la demanda deberá allegar poder firmado por la señora **Johana Patricia Flórez Santos**, coincidente con el medio de control que ejercita y en el que se determine de manera clara y sucinta el objeto para el cual fue conferido, especificando los actos acusados.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, se **inadmitirá** la presente demanda y se concede a la interesada el término improrrogable de diez (10) días para que corrija lo relacionado con la determinación razonada de la cuantía y el poder.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se sirva subsanar las anomalías referidas con antelación, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **deberá** allegar el escrito de subsanación a través de los medios digitales autorizados para ello.

**TERCERO. -** Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 26 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-04526-00  
**Demandante:** **Alicia Palomar Perdomo**  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por la señora **Alicia Palomar Perdomo**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y restablecimiento del derecho**, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y en consecuencia se asume el conocimiento del presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. -** De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para

Rad. 25000-23-42-000-2017-04526-00

gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO.- RECONÓCESE** personería adjetiva a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, identificado con cédula de ciudadanía no. 52.218.999 expedida en Bogotá y tarjeta profesional no. 175.338 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 52 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 26 de abril de 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 25000-23-42-000-2017-02423-00  
**Demandante:** **MARÍA ADALGISA CÁCERES RAYO**  
**Demandado:** **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019), se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora la subsanara en el sentido de formular de forma coherente y lógica de las pretensiones y determinar de forma razonada la cuantía.

En cumplimiento del anterior auto, la parte actora presentó dentro del plazo otorgado escrito de subsanación de la demanda (fs. 62 a 71), a través del cual se procedió a corregirla conforme con lo indicado en la providencia en comento.

Así entonces, por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **admite** para tramitar en primera instancia la demanda formulada a través de apoderado judicial por **María Adalgisa Cáceres Rayo**, en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contra la **Contraloría de Bogotá D.C.**, y en consecuencia se asume el conocimiento del proceso.

De acuerdo con lo anterior, para su trámite se dispone:

**PRIMERO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal de la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público ante este despacho judicial.

**TERCERO. -** La secretaría de la Subsección **enviará** los anexos de la demanda junto con las respectivas notificaciones, de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, efecto para el cual hará uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y de las herramientas autorizadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. - CÓRRASE** traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos

Rad. 25000-23-42-000-2017-02423-00

previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** - De conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., señálese la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) moneda legal, para gastos del proceso, que deberá ser consignada dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la cuenta corriente única nacional núm. 3-082-00-636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN”.

**SEXTO.** - De acuerdo con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., durante el término de traslado, la entidad demandada deberá allegar el expediente que contiene la actuación adelantada en sede administrativa y que dio origen a los actos acusados.

**SÉPTIMO.** - De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

**OCTAVO.** - **RECONÓCESE** personería adjetiva al abogado **HENRY EDUARDO TORRES MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía no. 19.054.182 expedida en Bogotá y tarjeta profesional no. 13.232 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

### SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 26 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

#### REFERENCIA:

**Radicación:** 25000-23-42-000-2018-01367-01  
**Demandante:** **ÁLVARO ÓMAR FLÓREZ GIGLIOLI**  
**Demandado:** E.S.E HOSPITAL MARIO GAITÁN YANQUAS DE SOACHA  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente de la referencia, sería del caso proceder al estudio de la admisión de la demanda, pese a ello se advierten las siguientes inconsistencias:

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Álvaro Ómar Flórez Giglioli** a través de apoderada judicial, solicita la nulidad del oficio G-196/2018 de 13 de marzo de 2018 (f. 10) suscrito por el Gerente de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, por el cual se le negó el reconocimiento de la relación laboral con la mencionada Empresa Social del Estado, por 17 años y 9 meses de servicios.

Así mismo, solicita se ordene a la parte accionada a pagar los emolumentos y prestaciones sociales propias de la relación laboral; igualmente reclama que se dé cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y se le condene a costas judiciales y agencias en derecho.

#### II. CONSIDERACIONES

##### 2.1 Frente a la estimación razonada de la cuantía.

En el caso de estudio, el señor **Álvaro Omar Flórez Giglioli** reclama el reconocimiento de una relación laboral de 17 años y 9 meses disfrazada, según él, a través de múltiples contratos de prestación de servicios. Así mismo y como consecuencia de la pretensión anterior, solicita se reconozcan las prestaciones sociales que, por ley, tienen derecho los empleados públicos las cuales discriminó de la siguiente manera:

- \$7.000.000.o, x (17.75) por concepto de auxilio de cesantías.
- \$840.000.o, x (17.75) por concepto de intereses de las cesantías.
- \$3.500.000.o, x (17.75) por concepto de primas de servicios.
- \$7.000.000.o, x (17.75) por concepto de primas de navidad.
- \$3.500.000.o, x (17.75) por concepto de primas de vacaciones.
- \$2.000.000.o, x (17.75) por concepto de bonificaciones.
- \$39.760.000.o x por concepto total **seguridad social**.
- \$407.068.000 por concepto **total prestaciones**.

Luego de examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, se advierte, que la parte actora estima la cuantía en la presente litis en \$446.828.000, valor que se determina al sumar los conceptos que denomina “*total de seguridad social y total prestaciones*”.

A efectos de **determinar la competencia** en primera instancia de los Tribunales Administrativos en asuntos como el que aquí nos avoca, la cuantía debe superar el momento de 50 smimv tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; contrario a ello, si la suma estimada en la demanda es inferior a ese valor, los Jueces Administrativos deben asumir su conocimiento.

Del mismo modo, **para establecer la cuantía** el artículo 157 del CPACA, dispuso las siguientes reglas: “... **(i)** En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento; **(ii)** ésta debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella; **(iii)** en el caso que se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** y; **(iv)** cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía **se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**”.

La parte demandante estimó la cuantía en \$446.828.000, por la suma de los conceptos que denomina: “*total de seguridad social y total prestaciones*”. De la estimación de la cuantía allegada por la parte actora, se advierte que los valores calculados no corresponden a los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda. En ese orden de ideas, se advierte que la parte actora fijó a su arbitrio el valor de las pretensiones de contenido económico, pasando por alto la regla de periodicidad ya que las suma por 17.75 años.

Cabe señalar, que la estimación razonada de la cuantía en estos casos, debe calcularse sobre los emolumentos reclamados, **durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda**, tiempo que está acorde con el término general de prescripción de los derechos laborales previstos por la ley; lo anterior, permite evitar que se consignen sumas periódicas que seguramente serán objeto de declaratoria de prescripción, al momento de emitir sentencia de instancia.<sup>1</sup>

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA, se **inadmite** la presente demanda y se concede a la interesada el término improrrogable de diez (10) días para que corrija lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, sentencia de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (16), Consejero Ponente: William Hernández Gómez. NI (3848-2014).

## 2.2. Frente al poder aportado junto con la demanda.

Finalmente, se advierte a folio 1 del expediente poder especial, amplio y suficiente conferido por parte del señor **Álvaro Omar Flórez Giglioli** a la abogada Jasmín Yamile Soto Ciro, sin embargo, no se advierte que a la profesional del derecho antes mencionada se le autorice expresamente para conciliar. Así las cosas y de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, teniendo en cuenta que dicha facultad implica la disposición del derecho de litigio; **se requerirá** a la parte demandante para que en el término indicado en el párrafo anterior señale al Despacho, si el poder otorgado se entiende en los términos y condiciones allí estipulados, de no ser así, **deberá allegar uno nuevo donde se le faculte expresamente para conciliar.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

### RESUELVE

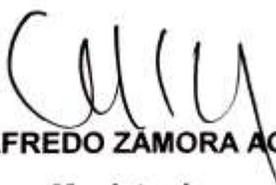
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por el señor **Álvaro Omar Flórez Giglioli**, en contra de la E.S.E Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRÍJASE** la demanda dentro del término de diez (10) días contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandante dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que indique si el poder otorgado se entiende en los términos y condiciones allí estipulados, de no ser así, deberá allegar uno nuevo donde se le faculte expresamente para conciliar a la abogada Yasmín Yamile Soto Ciro.

**CUARTO:** Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriado este proveído, deberá ingresar el proceso al Despacho para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., 26 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Referencias:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01543-00  
**Demandante:** **Nubia González Galvis**  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur ESE  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir sobre su admisibilidad, observa el Despacho que esta es inadmisibile, por las siguientes razones:

**1. Formulación completa, coherente y lógica de la proposición jurídica [arts. 162 y 163 CPACA]:** de la lectura comprensiva del libelo introductor, el despacho encuentra que el reproche fundamental de ilegalidad que pesa sobre el acto administrativo acusado, a través del cual la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral entre la Subred Integrada de Servicios de Salud del SUR ESE y la parte actora, consiste precisamente, en el vínculo laboral que tuvo la señora **González Galvis** con el Hospital Meissen II nivel ESE, desde el 20 de enero de 2000 y hasta el 30 de abril de 2016, periodo en el que se desempeñó como auxiliar de enfermería y servicios de esterilización.

Con fundamento en tal premisa, la parte actora solicitó la declaratoria de nulidad del acto acusado, y a título de restablecimiento del derecho requirió: *i.* Que se declare que la existencia de una relación laboral. *ii.* Que se declare que la demandante al momento del despido tenía fuero sindical y su contrato fue terminado sin justa causa de manera unilateral por la demandante y sin permiso del Ministerio de Trabajo, como consecuencia de esta declaratoria pidió el reintegro al cargo desempeñado. *iii.* Pidió el reconocimiento y pago de diferencias salariales, trabajo suplementario y días de descanso obligatorios, prestaciones sociales, indemnización por no pago oportuno de cesantías, ni los intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por falta de pago según lo previsto en el art. 65 del C. S. del T. y S.S e indemnización por daños y perjuicios, reconocimiento y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente e indemnización por despido sin justa causa.

Sobre el particular, debe decirse que una proposición jurídica completa, de conformidad con lo normado por los artículos 162 y 163 del CPACA, debe incluir no solo una formulación precisa de lo pretendido, sino también el señalamiento de los hechos y omisiones que sirven de fundamento al *petitum*, la solicitud de pruebas con la que se pretende dar cuenta de ellos, y los argumentos de derecho que sustenta la demanda.

Entonces, si en la presente oportunidad la entidad requirió a título de restablecimiento del derecho al reconocimiento y pago de trabajo suplementario y días de descanso obligatorios y la indemnización integral por daños y perjuicios a que haya lugar, el Despacho no vislumbra dentro

de los hechos, solicitud de pruebas ni en los fundamentos de derecho consignados en la demanda, formulación alguna relacionada con estas pretensiones.

Por consiguiente, el despacho estima necesario que la parte demandante integre debidamente la proposición jurídica contenida en la demanda, en el sentido de incluir de manera precisa y exacta, los hechos, omisiones, solicitudes probatorias y argumentos de derecho que sustentan las pretensiones de reconocimiento y pago de trabajo suplementario y días de descanso obligatorio, así como la indemnización integral por daños y perjuicios, o en su defecto, se sirva retirar dichas pretensiones.

## 2. De la pretensión de fuero sindical

De otra parte, se observa que una de las pretensiones está dirigida a que se declare que la accionante, al momento de su despido tenía fuero sindical por ser miembro de la junta directiva del sindicato "SINTRAHOSPITALMEISSEN". Pues bien, respecto a esta pretensión debe señalarse que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer sobre controversias sobre fuero sindical, sino la Jurisdicción Ordinaria Laboral según lo previsto en el art. 2º del Código Procesal Laboral, así: *Artículo 2o. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral. (resaltado fuera del texto). ...*"

En virtud de lo anterior, deberá suprimirse la referida pretensión del libelo demandatorio, en razón a que no somos competentes para conocer de ella, conforme con lo explicado.

**3. Estimación razonada de la cuantía.** La parte actora fijó la suma de la cuantía en un total de **\$185.449.327.25**, valor que discriminó así:

- \$13.901.740.09 por concepto de cesantías
- \$1.508.533.07 por concepto de intereses de cesantías
- \$104.673.600 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías.
- \$3.017.600 por concepto de indemnización moratoria por no pago de intereses a las cesantías.
- \$13.901.740.09 por concepto de prima de servicios
- \$1.989.000 por concepto de vacaciones.
- \$10.966.956 por concepto de auxilio de transporte.
- \$11.125.508 por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- \$24.365.250 por concepto de indemnización moratoria por falta de pago según lo previsto en el art. 65 del C. S. del T. y S.S.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los casos en que se reclamen prestaciones periódicas, debe razonarse la cuantía sobre los emolumentos reclamados, **durante los tres últimos años anteriores a la presentación de la demanda**, lo cual tampoco realizó la parte actora.

De igual manera, debe advertirse que de conformidad con el artículo 157 de nuestro ordenamiento procesal, para efectos de la determinación de la cuantía no se puede tomar los frutos, intereses, multas, o perjuicios, por lo que en el caso que nos ocupa no es posible entender como parte integrante de la cuantía lo pretendido por concepto de intereses a las cesantías, sanción por no consignación de las cesantías, indemnización moratoria por no pago de intereses a las cesantías, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria por falta de pago según lo previsto en el art. 65 del C. S. del T. y S.S.

Así las cosas, se deberá razonar la cuantía teniendo en cuenta el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

**4. Derecho de postulación (art. 160 CPACA):** el apoderado de la parte actora deberá allegar nuevo poder, coincidente con el medio de control que ejercita y en el que se determine de manera clara el objeto para el cual fue conferido y especificando cuál es el acto acusado.

En consecuencia, el despacho,

### RESUELVE

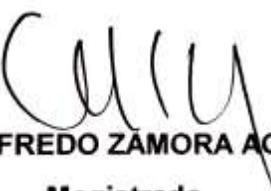
**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, para que se sirva subsanar las anomalías referidas con antelación, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 170 del CPACA.

La parte interesada **deberá** allegar el escrito de subsanación y del nuevo poder a través de los medios digitales autorizados para ello.

**TERCERO. -** Agotado el término concedido, **reingrese** de inmediato el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., 26 de abril 2021

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2018-01584-00  
**Demandante:** **CINDY ALEJANDRA CÉSPEDES URIBE**  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser, porque se advierte que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia, tal como será expuesto a continuación.

Previo a realizar el estudio que desarrolla, es menester precisar que en reciente proveído de fecha 15 de enero de 2020, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

*“A este proceso le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda –26 de abril de 2017–, las cuales corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> –Ley 1437 de 2011–, así como a las disposiciones del Código General del Proceso<sup>2</sup>, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados<sup>3</sup>.*

*De acuerdo con lo normado en el artículo 125 del CPACA<sup>4</sup>, las decisiones interlocutorias del proceso, excepto las contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243<sup>5</sup> de dicho cuerpo normativo, deben ser adoptadas por el magistrado ponente.*

***Como en este caso se declarará la falta de competencia funcional, decisión que no hace parte de los asuntos de conocimiento de la Sala, en tanto que no se encuentra contenida en ninguno de los referidos numerales, así como tampoco implica la terminación del proceso, se impone concluir que se trata de una providencia que debe ser adoptada por la magistrada ponente”.***

En este orden de ideas, el suscrito magistrado concluye que cuenta con la competencia suficiente para declarar la falta de competencia de esta Corporación en el proceso de la referencia, por lo que emitirá la decisión que en derecho corresponda sin la intervención de las magistradas que integran la subsección a la cual pertenece.

**1. Antecedentes.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **Cindy Alejandra Céspedes Uribe** por medio de apoderada instauró demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** (en adelante **Superservicios**), en la que solicita se declare la nulidad del **oficio núm. 20175271838621 de 12 de diciembre de 2017**, expedido por la Superservicios y mediante el cual negó *“el reconocimiento de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, no reconociendo el vínculo laboral, negando el pago de prestaciones sociales, el pago de perjuicios inmateriales y la aplicación de la Ley 1010 de 2016.”*

A título de restablecimiento del derecho solicitó la declaratoria de existencia del vínculo laboral con el pago de emolumentos prestacionales (pretensión 3ª), el pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones (pretensión 4ª), que se declare que por tratarse de una relación laboral surgida entre ella y la accionada resulta aplicable la Ley 1010 de 2016 (pretensión 5ª), que se declare que fue víctima de acoso laboral por parte de la señora Luz Piedad Giraldo Hernán, funcionaria de la entidad accionada (pretensión 6ª), que se declare que fue despedida sin justa causa y en consecuencia, se le pague una indemnización (pretensión 7ª); que se declare que la entidad accionada no pagó los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales y se condene el reembolso de lo pagado por tales conceptos (pretensión 8ª); que se reconozca el pago de perjuicios morales a favor de ella y su madre Yolanda Uribe de Céspedes por el daño antijurídico causado por el acoso laboral del que fue víctima la accionante (pretensión 9ª).

El expediente fue repartido inicialmente al Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, despacho que declaró su falta de competencia para conocer la controversia (f. 183), por considerar que *“como quiera que la cuantía estimada y razonada en el presente asunto asciende a la suma de sesenta y cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$65.250.000), la misma supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018”*.

No obstante, luego de efectuar el estudio de admisión que corresponde, el despacho observa que esta Corporación no es la competente para conocer, tramitar y decidir el litigio, por razón del factor cuantía, por las siguientes razones:

## **2. Atribución de competencia por razón del factor cuantía. - Estimación razonada de la cuantía cuando se acumulan varias pretensiones.**

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se encuentran contenidas en los artículos 152, numeral 2 y 155, numeral 2 del CPACA, obra que estableció como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos donde la cuantía no exceda de **50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y asignó a los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía sobrepase esa cantidad.

En concordancia, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 estableció la forma en que debe ser razonada la cuantía de los procesos atendiendo a la naturaleza de lo pretendido, del cual se derivan las siguientes reglas:

- i.* Por regla general, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
- ii.* En aquellas controversias en las que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía corresponderá al valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.
- iii.* Cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

De lo anterior, se extrae que la manera en que la cuantía debe ser calculada en cada proceso atiende, esencialmente, al alcance económico de las pretensiones, sin perder de vista que, **en aquellos casos donde se presente acumulación de pretensiones, la cuantía del proceso corresponderá a la de la pretensión que exponga o persiga mayor valor económico.**

### 3. Análisis de admisibilidad.

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la proposición jurídica contenida en la demanda comprende el análisis de existencia de una presunta relación laboral entre la señora **Cindy Alejandra Céspedes Uribe** y la **Superservicios**, situación hipotética en virtud de la cual, la demandante reclama el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, otros conceptos por cotizaciones e indemnizaciones.

Siendo así, y para efectos de determinar la competencia por razón del factor cuantía, advierte la Sala que aunque no se determinó de manera razonada (pues solo se especificó un valor de \$65.250.000), en las pretensiones de la demanda se constata que sobre los conceptos pretendidos expresó los siguientes valores:

Concepto	Valor
Prima de navidad	\$3.125.000
Prima de servicios	\$1.562.500
Bonificación por servicios prestados	\$1.562.500
Vacaciones	\$1.562.500
Prima de vacaciones	\$1.562.500
Bonificación por recreación	\$250.000
Auxilio de cesantías	\$3.125.000
Sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales	\$52.500.000
Perjuicios morales	300 SMMLV

Debe advertirse que de conformidad con el artículo 157 de nuestro ordenamiento procesal, para efectos de la determinación de la cuantía no se puede tomar los frutos, intereses, multas, o perjuicios, salvo que sean la única pretensión por discutir, por lo que en el caso que nos ocupa no es posible entender como parte integrante de la cuantía lo pretendido tanto por concepto de sanción moratoria y el no pago oportuno de prestaciones, como por los perjuicios morales.

Entonces, de conformidad con el artículo 157 del CPACA, es forzoso concluir que la cuantía del proceso, para efectos de determinar la competencia, corresponde al *quantum* de las pretensiones relacionadas con prestaciones sociales que sumadas arrojan una suma aproximada de \$12.750.000.

Así las cosas, como quiera que la cuantía del proceso no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018 (año de presentación de la demanda), suma que asciende a \$39.062.100<sup>1</sup>, se concluye que carece de competencia para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, y estima que el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a los Jueces Administrativos.

Finalmente, en lo concerniente al factor territorial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA y el Acuerdo núm. 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se considera que los Jueces de la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá son los competentes para asumir el conocimiento del conflicto, dado que la demandante prestó sus servicios en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Territorial Centro, con sede en la ciudad de Bogotá.

Como corolario de lo expuesto, y acorde con lo establecido por el artículo 168 del CPACA, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer y decidir la presente controversia por razón del factor cuantía, y ordenará **devolver** a la mayor brevedad posible el expediente al

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el año 2018 fue fijado por el Gobierno Nacional en \$781.242, a través de Decreto núm. 2269 de 2017.

**Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

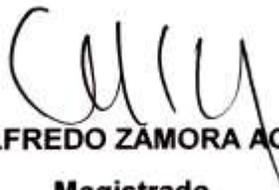
En consecuencia, el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal Administrativo por razón de la cuantía del proceso, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con lo expuesto de manera anterior.

**SEGUNDO.- SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección, **DEVUÉLVASE** el expediente a la mayor brevedad posible al **Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**, para lo de su cargo. **Dispóngase** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C.,

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicado:** 11-001-33-35-013-2018-00074-01  
**Demandante:** GLADYS MARINA ACERO ÁNGEL  
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito de Bogotá resolvió negar las pretensiones de la demanda presentada por la señora GLADYS MARINA ACERO ÁNGEL contra la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. La parte demandante presentó recurso de apelación contra lo resuelto, el cual fue concedido por el *a quo* a través de auto del 23 de enero de 2020<sup>2</sup>.

Una vez realizado el reparto en segunda instancia, advierten los suscritos magistrados de la subsección "F" de la sección segunda del Tribunal Administrativo que se encuentran impedidos para conocer del presente asunto.

Para ilustrar tal premisa, es necesario referir que de conformidad con el inciso 1° del artículo 140 del CGP en concordancia con el ordinal 1° del artículo 141 ibídem, los magistrados y jueces deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de una causal de recusación, como lo es "[t]ener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

En el *sub lite* la parte accionante se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, y persigue, entre otros aspectos, el reconocimiento y pago del incentivo por Desempeño Nacional hoy Prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiaría, correspondiente al 200% semestral, **con carácter salarial para todos los efectos legales y prestacionales** desde el 22 de octubre de 2008,

---

<sup>1</sup> Folios 130 a 139 del expediente

<sup>2</sup> Folio 153 del expediente

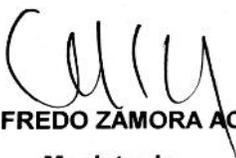
así como la reliquidación de la diferencia en las prestaciones sociales y legales, en las que este concepto tenga incidencia.

Al respecto, debe indicarse debe indicarse que tanto la señora esposa del Magistrado Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, Rosy Liliana Ascencio Pachón, como la señora hermana de la Magistrada Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, se encuentran vinculadas como empleadas en la entidad que conforma el extremo pasivo de la presente controversia y además perciben en los términos del Decreto 1746 de 2017<sup>3</sup> el emolumento cuyo reconocimiento con carácter salarial se pretende en el presente asunto, esto es, la Prima de Gestión, Tributaria, Aduanera y Cambiaria, y en ese sentido, guardan un interés indirecto con las resultas del presente proceso, en lo que atañe a si esta Corporación establece o no que este emolumento debe ser reconocido como factor salarial y si es procedente el reajuste reclamado.

De esta manera, se encuentra probada la causal de impedimento para conocer del presente asunto, prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., al encontrarse los magistrados unidos con los posibles interesados como cónyuge y con un parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, respectivamente, situación que puede ver comprometida su imparcialidad en cualquier decisión que se pudiera tomar en este asunto.

Así las cosas, dado que los suscritos magistrados de la subsección "F" se declaran impedidos para el conocimiento del presente asunto, **remítase** el expediente al despacho de la Doctora Patricia Salamanca Gallo, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Por el cual se dictan normas en materia salarial para los servidores de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Actuación:** Resuelve incidente de nulidad  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No:** 25000-23-42-000-2017-03441-00  
**Demandante:** FANNY CALDERÓN ROJAS  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

El Despacho decide el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada "POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS DESDE AVISO DEL AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS".

**I. ANTECEDENTES**

1. La señora FANNY CALDERÓN ROJAS interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante SENA, solicitando la nulidad del acto administrativo No. 2-2017-008070 del 8 de marzo de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones cuando laboró en el SENA<sup>1</sup> en virtud de contratos de prestación de servicios.

2. Mediante auto del 10 de septiembre de 2018, este Despacho fijó fecha para celebrar audiencia inicial en el proceso de la referencia<sup>2</sup>.

3. El 28 de marzo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual actuaron como intervinientes los apoderados de la parte demandante y de la entidad y el Agente del Ministerio Público, los doctores Alberto de Jesús Galindo Acosta, Carlos Alberto Rugeles Gracia y Carlos Humberto García Parrado, respectivamente<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 49 a 72 del cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 126 del cuaderno principal

<sup>3</sup> Folios 129 a 134 del cuaderno principal.

En dicha audiencia se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día jueves 4 de julio de 2019, a las 2:40 pm. Las partes y el Ministerio Público quedaron notificados por estrados, sin que se presentaran recursos.

4. El 12 de abril de 2019 el apoderado de la entidad demandada, Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, presentó renuncia al poder otorgado por el SENA<sup>4</sup>.

5. El 17 de junio de 2019 la Dra. Edith Pilar Bello Velandia allegó poder para actuar como apoderada del SENA<sup>5</sup>.

6. El 4 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se hizo presente el apoderado de la parte demandante y el Agente del Ministerio Público, doctores Alberto de Jesús Galindo Acosta y Carlos Humberto García Parrado, respectivamente<sup>6</sup>.

En dicha audiencia se recepcionó la declaración de parte de la demandante y los testimonios de los señores Edith Nancy Espinel, William Amézquita y Hernán Felipe Rodríguez Velandia.

Además, se dispuso correr traslado común a las partes para que alegaran de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto. Dicha decisión fue notificada en estrados y no se presentaron recursos.

7. El 9 de julio de 2019 la demandante presentó alegatos de conclusión<sup>7</sup> y el 18 del mismo mes y año el Ministerio Público emitió concepto<sup>8</sup>.

8. El 2 de agosto de 2019 el proceso ingresó al Despacho para emitir fallo de primera instancia<sup>9</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 161 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Folio 247 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 255 a 258 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Folios 260 a 265 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 266 a 272 del cuaderno principal.

<sup>9</sup> Folio 273 del cuaderno principal.

9. El 12 de diciembre de 2019<sup>10</sup> la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, actuando como apoderada del SENA, presentó una solicitud de nulidad “POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SURTIDAS DESDE AVISO DEL AUTO QUE CITA AUDIENCIA DE PRUEBAS”.

Manifestó que el 17 de junio de 2019 radicó poder especial para actuar como apoderada de la entidad demandada, pero que, a la fecha, el Despacho no le había reconocido personería adjetiva para actuar. Además, indicó que los correos para notificación judicial eran el del SENA: [serviciociudadano@sena.edu.co](mailto:serviciociudadano@sena.edu.co) y el de la abogada: [gerencia@planesglobalessas.com.co](mailto:gerencia@planesglobalessas.com.co),

Sostuvo que el Despacho no notificó en debida forma a la apoderada la fijación de la fecha de la audiencia de pruebas y, en consecuencia, tampoco se le notificó el auto que dio traslado por 10 días a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

Adicionalmente, puso de presente que el anterior apoderado del SENA que fungió en el proceso, Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, allegó renuncia para actuar como apoderado de la entidad con anterioridad a la fecha de la audiencia de pruebas, el 12 de abril del 2019, según consta en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

En ese contexto, consideró que se vulneró el derecho a la “*debida defensa*” y al debido proceso del SENA, de tal manera que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

10. El 14 de enero de 2020 el Despacho reconoció personería adjetiva a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia para que actúe como apoderada del SENA. Además, dio trámite al incidente de nulidad presentado por la

---

<sup>10</sup> Folios 2 a 5 del cuaderno de incidente de nulidad.

entidad, corriéndole traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que se pronunciara<sup>11</sup>.

11. El 27 de junio de 2020<sup>12</sup> la parte demandante se opuso al incidente de nulidad, al afirmar que entre la presentación del poder conferido por el SENA a la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, el 17 de junio de 2019, y la audiencia de pruebas, el 4 de julio del mismo año, transcurrieron 17 días, *“tiempo más que suficiente para notificarse sobre la práctica de la audiencia que reclama”*.

Precisó que en la audiencia inicial se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

Sostuvo que la apoderada del SENA no revisó el expediente para conocer el estado del proceso, ni las pruebas que se habían decretado. Aun así, la misma entidad sí tenía conocimiento de la etapa procesal en la cual se encontraba el proceso, dado que estaba aportando las pruebas que fueron requeridas por el Despacho.

Manifestó que el cambio de apoderado en un proceso no significa que se deba notificar una actuación ya notificada. Además, el nuevo apoderado recibe el proceso en el estado en que se encuentra, *“debe conocer todas sus actuaciones y no ahora retrotraer la actuación a actos legalmente notificados. La Ley no dispone que en caso de cambio de apoderado se le deban notificar nuevamente los autos, los procesos tienen instancia y precluyen, por eso se reciben y se continúan”*.

Explicó que todas las actuaciones surtidas en el proceso se notificaron al SENA y la demora de la entidad de nombrar nuevo apoderado no genera una nulidad procesal, ni conlleva a que se detenga el trámite llevado a cabo. En cambio, tal situación demuestra una dilatación injustificada del proceso.

---

<sup>11</sup> Folio 10 del cuaderno de incidente de nulidad.

<sup>12</sup> Folios 12 y 13 del cuaderno de incidente de nulidad.

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el incidente de nulidad interpuesto por la parte actora, con fundamento en lo reglado en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, según el cual los incidentes iniciados antes de la vigencia de dicha Ley se rigen por la norma anterior.

### CASO CONCRETO

Decide el Despacho si hay lugar o no a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, por indebida notificación a la parte demandada.

En relación con el asunto materia de análisis, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 prevé que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el artículo 133 de Código General del Proceso y se propondrán y decidirán como lo previenen los artículos 134 y siguientes de dicho Estatuto.

El artículo 133 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Subrayas fuera del texto original)

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Por su parte, el artículo 134 ibídem preceptúa:

**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (Subrayas fuera del texto original)

En cuanto a las notificaciones es importante mencionar que el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.** Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Al analizar la solicitud de la apoderada del SENA frente a las normas transcritas, se observa que no son de recibo los argumentos presentados, por cuanto hubo una debida notificación del auto que fijó fecha para la

celebración de la audiencia de pruebas y del auto que corrió traslado para alegar de conclusión.

En efecto, por una parte, se tiene que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 28 de marzo de 2019 se hizo presente el apoderado del SENA, Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia, quien quedó notificado en estrados de la fecha y hora de la realización de la audiencia de pruebas.

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, era deber del apoderado comunicar a la entidad accionada del día y hora de realización de la audiencia de pruebas. De este modo, está plenamente probado que el SENA tenía conocimiento de la fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

Adicional a lo anterior, el Despacho considera que la renuncia del Dr. Carlos Alberto Rugeles Gracia con anterioridad a la audiencia de pruebas no es razón suficiente para notificar nuevamente dicha audiencia a la actual apoderada del SENA, la Dra. Edith Pilar Bello Velandia, pues a partir de la presentación del poder para actuar, asumió el proceso en el estado en que se encontraba.

Ahora bien, por otra parte, el Despacho advierte que no hubo indebida notificación del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dicha decisión fue dictada en la audiencia de pruebas, quedó notificada en estrados y no se presentaron recursos. Además, porque la inasistencia de la apoderada del SENA no vicia de nulidad la decisión que se tomó en la referida audiencia.

Por tal razón, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión empezó a surtir efectos tanto para la demandante como para la entidad, a partir de la culminación de la audiencia de pruebas.

En conclusión, no se observa la indebida notificación del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas, ni del auto que corrió traslado para alegar de conclusión, teniendo en cuenta que ambos fueron dictados en audiencia, fueron notificados en estrados y quedaron en firme, pues no se presentaron recursos.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección F, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, continúese el trámite del proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.